



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54409/2020 Y RAJ. 55107/2020 ACUMULADOS
TJ/V-7813/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3068/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-7813/2020**, en **98** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO Y VEINTIUNUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54409/2020 Y RAJ. 55107/2020 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

610 ECR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

98

05/22

04/22

77

02/05/22

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54409/2020 Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-7813 /2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA – AHORA FISCALÍA- GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS GUMANOS EN LA PROCURADURÍA -AHORA FISCALÍA- GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

POR EL RAJ. 54409/2020 EL SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

POR EL RAJ. 55107/2020 LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBÉ VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.54409/2020 Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS), interpuestos por el SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintinueve de octubre y tres de noviembre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-7813/2020.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintisiete de enero de dos mil veinte, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 7 DE ENERO DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 7 DE ENERO DE 2020, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD." (Sic)

(La parte actora impugna la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se le sanciona con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por un término de tres días pues al desempeñarse



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54409/202º Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-7813/2020

- 2 -

como Agente del Ministerio Público incumplió lo dispuesto en los artículos 131 fracciones VII y IX y 213 del Código Nacional de Procedimiento Penales.)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas para que emitieran su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma según se advierte de los proveídos de fechas veintiocho de febrero y tres de marzo, ambos de dos mil veinte.

3.- El tres de marzo de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el seis de agosto de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO. - Se declara la NULIDAD de la resolución administrativa de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida, dentro del expediente administrativo disciplinario [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). En atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en su último Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (Sic)

(La A Quo determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en virtud de que la autoridad demandada fundó y motivó su determinación en el Código Federal de Procedimientos Penales sin embargo, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario ya se había abrogado dicho código por lo que debía substanciarse de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.)

8. La sentencia de referencia fue notificada al CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el catorce de octubre de dos mil veinte, al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el dieciséis de octubre de dos mil veinte y a la parte actora el cinco de noviembre de dos mil veinte, tal y como consta en los autos del expediente principal.

9. Con fechas veintinueve de octubre y tres de noviembre, ambos de dos mil veinte, el SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respectivamente, interpusieron ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinte, ADMITIÓ, RADICÓ y ACUMULÓ los recursos de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió los citados recursos de apelación con fecha cuatro de junio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54409/2020 Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-7813/2020

- 3 -

veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.54409/2020 y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)**, derivado del juicio de nulidad **TJ/V-7813/2020** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY AUTORIDAD DEMANDADA), expuso en su PRIMERA Y SEGUNDA causal de improcedencia en su oficio de contestación que el acto que se le atribuye es inexistente y que la resolución no afecta su interés jurídico.

Por su parte, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO al contestar la demanda expuso como única causal de improcedencia y



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54409/202º Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-7813/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobreseimiento, que se debe sobreeser el juicio respecto a esa autoridad, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción II, incisos a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en atención a que no existe constancia de la cual se desprende que esa autoridad haya intervenido en la emisión o ejecución de la resolución impugnada, ya que no existe elemento de prueba presentado por la accionante que demuestre lo contrario.

Al respecto, esta Ad Quem considera que las causales de improcedencia en estudio son infundadas, pues de la lectura al resolutive SEXTO de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad sancionadora ordenó remitir copia con firma autógrafa de la misma resolución a la DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que realizara la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No debiendo obviar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 105-C, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a dicha autoridad le corresponde mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública de esta Ciudad, tal y como se puede apreciar de la transcripción del precepto legal en cita; veamos:

“Artículo 105-C.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:
(...)
XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia;
(...)”

En sentido, es inconcuso que al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO se le debe considerar parte demandada con el carácter de ejecutora en el presente asunto, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:
(...)
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
(...)
c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras, de las resoluciones o actos que se impugnen;
(...)”

Sirviendo de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia número 74 correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta

Oficial del entonces Distrito Federal, de catorce de noviembre de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerarse como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Del mismo modo sucede con el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues aun cuando efectivamente no conste en autos que la referida autoridad hayan participado en la emisión de la resolución impugnada, si se les debe considerar como parte demandada con el carácter de ejecutora.

Toda vez que en el resolutivo QUINTO de la resolución administrativa combatida, se desprende que la autoridad sancionadora ordenó notificar por oficio el contenido de la misma al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que éste remita las constancias que demuestren su cumplimiento una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada -hoy actora- haya aplicado la sanción correspondiente.

Máxime que de conformidad a lo previsto en el artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que corresponde al referido Director General registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de esa Procuraduría, tal y como se puede advertir de la transcripción del citado precepto legal, veamos:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
XIX. Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54409/202° Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-7813/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese sentido, es inconcuso que al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se le debe considerar como parte demandada con el carácter de ejecutora, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México previamente transcrito.

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto no procede sobreseer el juicio que nos ocupa en los términos planteados por las referidas autoridades enjuiciadas.

Ahora bien, del análisis practicado al oficio de contestación de demanda suscrito por la CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no se observa que haya hecho valer causales de improcedencia.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Señalado lo anterior, procede efectuar el análisis del PRIMER concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, en el cual, entre otras cosas la actora arguye que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la autoridad demandada utilizó de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales aun cuando ya se encuentra abrogado al entrar en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, la autoridad demandada indicó esencialmente en su oficio de contestación de demanda que lo señalado por la demandante es infundado e inoperante toda vez que el acto impugnado si se encuentra fundado y motivado.

Cabe precisar que el acto impugnado, la resolución administrativa de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, recaída en el expediente administrativo disciplinario D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Contralora Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corre agregado a foja veintiséis a cuarenta y nueve de autos en original, por lo que al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, con respecto al concepto de nulidad a estudio, esta Juzgadora lo considera FUNDADO, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

En efecto le asiste razón legal a la parte actora, en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce y conforme a lo que establece su artículo Tercero Transitorio, a partir de su entrada en vigor quedará abrogado, para efectos de su aplicación, el diverso Código Federal Procedimientos Penales; razón por la cual hace la precisión expresa, relativa a que respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos,

veamos:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

Ello en la inteligencia de que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, pues así, expresamente, lo establece el artículo Tercero Transitorio de la normatividad en estudio.

Ahora bien, en congruencia con lo anterior, debe observarse que el referido artículo Transitorio también establece, como premisa, que a la entrada en vigor del mencionado Código, habrá de abrogarse el diverso Código Federal de Procedimientos Penales; de ahí que para efectos de conocer el momento exacto a partir del cual estará vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace al ámbito territorial de la Ciudad de México y resolver en relación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, entonces, es necesario remitirse al análisis del artículo Segundo Transitorio del mismo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas."

Del referido precepto normativo, se desprende que en el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en cada una de ellas, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente.

Así pues, debe observarse que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de dos mil



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54409/202° Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-7813/2020

- 6 -

quince, el Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por cuanto hace al entonces Distrito Federal, veamos:

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2015

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera
Secretaría

Dip. Isaura Ivañova Pool Pech
Secretaría

En las relatadas condiciones y, como se adelantó, el concepto de nulidad que hizo valer la parte actora es fundado, pues, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace al entonces Distrito Federal, aconteció a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, si el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad comenzó con la emisión y la correspondiente notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, como se advierte del resultando tercero del fallo impugnado, entonces, tal como lo asevera el accionante, con respecto a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, la autoridad demandada se apoyó indebidamente en una norma jurídica que para ese momento ya se encontraba abrogada.

Lo anterior, sin que la normatividad prevea la posibilidad de interpretación alguna en diferente sentido, dado que el diverso artículo Cuarto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso, hace referencia a la derogación tácita de todas aquellas normas incompatibles o contrarias ha dicho Código, veamos:

“ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles. Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.”

Por ende, la indebida aplicación de la ley supletoria para efectos de valorar las pruebas que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad, genera la ilegalidad de la resolución impugnada, dado

que así se ha sostenido por la jurisprudencia sustentada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, misma que apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuyos rubro y texto son:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE.- El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribe que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que al disponerse expresamente la supletoriedad de este ordenamiento, sin distinguir de qué clase de responsabilidad se trate, no procede la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de responsabilidad administrativa.

R.A.-493/99-8237/98.- Parte actora: Raúl Solano Callejas y Jorge Andrés Jiménez Rojas.- Fecha: 17 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A.-1321/99-935/99.- Parte actora: Félix Ramírez Mota.- Fecha: 2 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.

R.A.-1562/99-1581/99.- Parte actora: Ernesto Vega Aguilar.- Fecha: 12 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Caizada.

R.A.-3314/99-1427/99.- Parte actora: Miguel Angel Mogos Núñez.- Fecha: 12 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A.-23/2000 y 24/2000 (ACUMULADOS) 2263/98.- Parte actora: Héctor León García.- Fecha: 25 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández."

En consecuencia, resulta que en la emisión de la resolución administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo disciplinario **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se dejó de aplicar la norma legal exactamente aplicable, por lo que la misma es ilegal, conforme a lo que establece el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

Por ende, la aplicación de una norma jurídica que ya no se encontraba vigente, implica que la resolución impugnada adolezca de los elementos de validez, relativos a la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, los cuales se



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54409/202º Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-7813/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

traducen en citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, mismo que, en caso de ser incumplido, genera la nulidad del acto de autoridad.

Por analogía, el criterio señalado se apoya en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, cuya publicación apareció en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, veamos:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 100 fracción II, III y 102 fracción VI, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución administrativa de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida, dentro del expediente administrativo disciplinario **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en donde determinó imponer como sanción administrativa al Ciudadano **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** comisión por el termino de tres días; quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las gestiones necesarias para que no se ejecute la sanción que le fué impuesta al actor, y en caso de haberse ejecutado, solicitar a las autoridades correspondientes, la cancelación de la misma, así como de la inscripción que se haya realizado en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México.” (Sic)

IV. En el RAJ. 54409/2020, el SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como único agravio medularmente argumenta que lo ocasiona el Considerando IV de la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veinte emitida por la A quo, dado que contraviene lo dispuesto en los

artículos 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pues lo resuelto por la Sala del conocimiento fue omisa en realizar un análisis de los argumentos lógico-jurídicos expuesto por las autoridades en su contestación de la demanda respecto a que no le causa perjuicio a la parte actora que la substanciación y resolución del procedimiento disciplinario [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se haya basado en las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, pues si bien el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, dicha normatividad quedó sin efectos y vigencia para su aplicación únicamente en los procedimientos penales.

Argumenta que si el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, abrogada el dos de septiembre de dos mil diecisiete, prevé que para todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha ley, así como en la valoración de las pruebas, se deberá observar lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, es indiscutible que la legislación supletoria para la valoración de las pruebas, substanciación y resolución de los procesos de responsabilidad administrativa es el Código Federal antes señalado y no el Código Nacional de Procedimientos Penales como lo señaló la A quo, por lo que se debe revocar el fallo apelado y reconocer la validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada, hoy apelante, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En efecto, tal y como lo refirió, en esencia, la Sala de primera instancia, la resolución impugnada, carece de los elementos mínimos que todo acto de molestia o de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional, en virtud de que, la autoridad sancionadora aplicó supletoriamente una normatividad que ya no se encontraba vigente al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario, pues la misma, fundamentó el procedimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, violándose con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo citado.

En el caso concreto, se advierte que las pruebas fueron valoradas de conformidad con los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales que aplicó de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, tal y como lo evidenció la Sala primigenia, dicho ordenamiento ya se encontraba abrogado al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario que se estudia, dado que, el Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso lo que a la se transcribe:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes y ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código."

Así mismo, es preciso indicar que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Distrito Federal fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, conforme a la declaratoria que realizó el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la

Federación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, la cual dispone:

“El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.”

En virtud de lo anterior, es evidente que la Sala actuó conforme a derecho, pues contrario a lo que señala la autoridad demandada, el Código Nacional de Procedimientos Penales, entró en vigor antes de que la misma iniciara el procedimiento en contra de la parte actora, por lo que, debía notificar y llevar el procedimiento conforme al Código Nacional antes citado, lo que no aconteció, toda vez que el actor fue notificado del citatorio para desahogo de la audiencia de ley el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de la cédula de notificación visible a foja cuatrocientos nueve del Tomo ofrecido como pruebas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por lo tanto, el mismo es ilegal, dado que, en la fecha citada, el Código Federal de Procedimientos Penales que se invoca y en el cual se funda, se encontraba abrogado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, atento con la Declaratoria antes transcrita.

Razón por la cual, es indudable que, resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad apelante, en el sentido de que, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone expresamente que la Ley supletoria lo será el Código Federal de Procedimiento Penales, dado que, toda mención en otras leyes u ordenamientos referidas en el Código abrogado se deberán entender hechas al Código Nacional de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54409/2020 Y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-7813/2020

- 9 -

Procedimientos Penales, dado que, es la legislación que se encuentra vigente al momento de iniciarse el procedimiento a la parte actora.

Por todo lo anteriormente razonado, este Pleno Jurisdiccional concluye que, tal y como lo determinó la Sala de origen, la resolución impugnada es ilegal, puesto que la misma deriva de un procedimiento viciado, dejando al impetrante en estado de indefensión, privándolo del derecho a una adecuada defensa, pues substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en el Código Federal de Procedimientos Penales que aplicó de manera supletoria, siendo que el mismo ya se encontraba abrogado, al momento de iniciarse el mismo.

V.- En el RAJ.55107/2020, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, argumenta que lo ocasiona el Considerando II del fallo recurrido en virtud de dicha autoridad no tiene el carácter de superior jerárquico del hoy actor por lo que resulta incompetente para aplicar y ejecutar la sanción impugnada por lo que no se actualiza en el caso específico lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa por lo que al no acreditar el actor su intervención en el acto impugnado se actualiza lo previsto en la fracción XIII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, ambos de la Ley antes citada.

A criterio de los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio a estudio es **INFUNDADO** por las consideraciones jurídicas siguientes.

Efectivamente, no asiste la razón legal a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que como acertadamente lo determinó la A quo, dicha autoridad sí debe ser considerado como autoridad demandada en su carácter de ejecutora de conformidad con lo previsto por el artículo

37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente prescribe lo siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)”

Lo anterior se dice así, ya que si bien es cierto que del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte la participación de la Dirección General de Recursos Humanos de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la substanciación del procedimiento administrativo ni en la emisión de la resolución combatida; no menos cierto es que tal como se aprecia de la lectura del punto resolutivo “QUINTO” de la citada resolución (véase foja cuarenta y nueve del expediente de nulidad), en él se ordenó remitir copia de la resolución a la referida autoridad, a efecto de que, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado aplique la sanción correspondiente, remita las constancias de dicho cumplimiento, es decir, al ser la autoridad encargada de llevar a cabo la ejecución de lo determinado en la resolución impugnada, es evidente que sí tiene el carácter de autoridad demandada por ser la ejecutora.

En estas condiciones, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las autoridades apelantes, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria, en fecha seis de agosto de dos mil veinte, en el juicio de nulidad TJ/V-7813/2020, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

36



RESUELVE

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. - Son infundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, hoy apelantes, por el RAJ. 54409/2020 SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y por el RAJ. 55107/2020, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia pronunciada el seis de agosto de dos mil veinte, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el Juicio número TJ/V-7813/2020, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación RAJ.54409/2020 y RAJ. 55107/2020 (ACUMULADOS).

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.